



Managua 12 de Marzo 2013.

Diputada
Alba Azucena Palacios Benavidez
Primer Secretaria
Asamblea Nacional
Su Despacho

Estimada Primer Secretaria:

Reciba nuestros cordiales saludos.

Los suscritos Diputados y Diputadas ante la Asamblea Nacional con fundamento en los artículos 138 numeral 1 y 140 numeral 1 ambos de la Constitución Política de la República de Nicaragua y en base a los artículos 11 numeral 2, artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Ley No. 606 y sus correspondientes Reformas; por este medio presentamos a usted la Iniciativa de Ley denominada **LEY QUE EXTIENDE EL PLAZO DEL SUBSIDIO Y AMPLIA BENEFICIOS A LOS PEQUEÑOS CONSUMIDORES DE ENERGIA ELECTRICA** para su correspondiente inclusión en la Agenda, Orden del día y que se le dé el trámite de Ley correspondiente.

Acompañamos a la presente Iniciativa, las copias de ley correspondientes así como el respaldo electrónico.

Esperamos que la presente Iniciativa por ser de interés vital para miles de nicaragüenses sea remitida a comisión en el menor tiempo posible y asimismo dictaminada y aprobada por el honorable plenario de esta Asamblea Nacional.

Aprovechamos para reiterarle nuestros saludos.

DIPUTADOS Y DIPUTADAS:

_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____



LEY QUE EXTIENDE EL PLAZO DEL SUBSIDIO Y AMPLIA BENEFICIOS A LOS PEQUEÑOS CONSUMIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Managua 12 de Marzo 2013.

**Ingeniero
René Núñez Téllez
Presidente
Asamblea Nacional
Su Despacho**

Señor Presidente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es muy importante destacar que la presente Iniciativa de Ley es prácticamente una extensión y mejoramiento de las condiciones de subsidio energético establecidas en las diversas Reformas a la Ley 554, Ley de Estabilidad Energética que en principio protegía a los usuarios y consumidores de energía eléctrica de hasta 150 kwh mensuales o menos a fin de que no fueran afectados con el impacto de los diferentes incrementos tarifarios que producto de diversas razones e intereses se fueron acumulando a partir del año 2005; y que en su esencia mantiene la tarifa congelada para este segmento de consumidores, a la tabla tarifaria vigente a ese mismo año 2005.

También es oportuno aclarar que este beneficio del]subsidio Especial a los consumidores de 150 kwh mensuales o menos que pretendemos mediante esta iniciativa extender y ampliar hasta los consumidores de 200 kwh mensuales o menos, constituye un escudo de protección especial fuera y por aparte del que en forma general y por medio de otros subsidios provenientes de fuentes presupuestarias o créditos o empréstitos de otra naturaleza se han venido aplicando a los consumidores en general a fin de que no les sea aplicado algunos incrementos tarifario o solamente les sea aplicado parcialmente dicho incremento independientemente de los rangos de consumo que estos tengan.

Durante los años de 2005 y 2006, el país sufrió una serie de afectaciones en la continuidad del servicio eléctrico producto, entre otras razones, de la accidentada política nacional energética y de incumplimientos de las obligaciones que la Ley mandaba a las Empresas Distribuidoras del país que redujeron la capacidad de generación interna a nivel nacional.

La crisis internacional de los precios del combustible se sumó a la delicada situación del sector eléctrico, razón por la cual, el Estado tuvo que asignar grandes cantidades de dinero para cubrir las brechas entre la tarifa y los costos reales de compra de energía.

Mediante mandatos de Ley, se otorgaron durante el año 2005, casi cuarenta (40) millones de dólares en efectivo a las Empresas Distribuidoras y durante el 2006 el Estado, a través del Ente Regulador del Sector Eléctrico, Instituto Nicaragüense de Energía (INE) ajustó la tarifa escalonadamente hasta en un treinta y cinco por ciento (35%); ajustes que gracias a este escudo social de protección especial a este grupo de consumidores que ya suman aproximadamente más de 700 mil y en consecuencia más de 700 mil familias; estos ajustes de tarifas no los afectaron (en el año 2005 el segmento protegido lo constituían un grupo de aproximadamente cuatrocientas mil (400,000.00) familias que registraban consumos menores de ciento cincuenta (150) kilovatio hora.



Un estudio del gobierno sandinista mostró que al mes de Marzo de 2007, la tarifa cubrió todos los desvíos acumulados a la fecha; sin embargo, se sumaron dos elementos que en su momento agravaron la crisis del sector: primero la ola de alzas del precio internacional del petróleo y sus derivados que afectan directamente el costo de la producción de energía, al depender nuestra generación en un setenta por ciento (70%) de plantas térmicas; y segundo, la salida del sistema de las plantas de generación a base de bagazo de caña de azúcar y la de la Planta Momotombo que genera con base a recursos geotérmicos, así como la salida de mantenimiento de plantas de base como son las unidades de generación de la Planta Nicaragua.

Estos dos elementos tensionaron los costos de compra de la energía e incrementaron los racionamientos a pesar de que ya estaban en camino acciones que le permitirán al país tener al menos ciento veinte (120) Megavatios de generación a base de bunker, de relativa y supuesto bajo costo que permitirán reducir la utilización de las plantas a base de diesel, y las importaciones costosísimas que en ese entonces se realizaron.

Para Julio de 2007, el Estado tenía la responsabilidad de emitir un nuevo Pliego Tarifario con vigencia para los siguientes cinco años; no obstante, los estudios técnicos reflejaron que con los costos de la energía de ese momento, la entrada en vigencia del nuevo pliego tarifario significaría un duro golpe a la economía de los usuarios domiciliarios y productivos del servicio eléctrico, razón por la cual se tornó necesario implementar una estrategia que, además de cumplir con las condiciones que garantizaran la estabilidad financiera del sector eléctrico, no impactaran negativamente a los miles de usuarios que se encontraban en esos rangos de consumo.

Ello originó entonces el surgimiento de la Ley 554, Ley de Estabilidad Energética y posteriormente una serie de reformas en las que entre otras cosas se fueron creando las condiciones para promover la generación con fuentes renovables, cambiar o invertir la matriz energética y de paso dar lugar además de la protección a este enorme segmento de consumidores; a la creación de condiciones especiales para que otros agentes económicos se fueran incorporando paulatinamente dentro del sector energético y que ahora son grupos empresariales mayoritarios en varios segmentos de la cadena de producción energética nacional.

En la actualidad, de forma reciente en el transcurso de los últimos años hemos sido testigos de la brutalidad de los incrementos tarifarios en el sector energético con el trillado argumento del incremento de los precios internacionales de los combustibles que por cierto no han guardado proporción en relación con dichos incrementos como tampoco la han guardado al momento de que en los mercados internacionales de referencia los precios del crudo y de los derivados sufren reducciones significativas.

Así, pudimos ser testigos de que con todo y la protección extendida a los consumidores de 150 kwh mensuales o menos congelando la tarifa a la establecida en el año 2005, ello no fue suficiente para el sector y se tomaron medidas drásticas como los incrementos del 41.8 % en 2011 y posteriormente del 20% entre otros, que fueron “financiados” por Albacaruna y que posteriormente mediante autorización especial al ente Regulador y al Ministerio de energía y Minas MEM ahora bajo su responsabilidad, son rebuscados en el mercado financiero para poder supuestamente suplir y cubrir el incremento de costos internacionales a fin de no afectar a los usuarios y consumidores en general.



FUNDAMENTACIÓN

Al mes de Marzo 2013, se han juntado nuevamente una serie de factores internos y externos que han venido incidiendo en los costos de la tarifa eléctrica a nivel general y a nivel particular en el segmento especialmente protegido de los consumidores de hasta 150 kwh mensuales, resulta que la última disposición legal que protegía jurídicamente a este segmento de no sufrir los incrementos tarifarios se vence en Abril del presente año y en consecuencia se requiere de forma urgente y apríate de aprobar un nuevo instrumento legal que garantice la continuidad del goce de este beneficio a fin de evitar nuevamente que estos usuarios se vean afectados con los incrementos de tarifas.

No obstante que los precios internacionales han estado muy por debajo de lo proyectado por las autoridades de gobierno y de que la matriz energética ha venido siendo paulatinamente invertida al punto de generar hasta el 70% de la demanda con fuentes renovables; lo cierto es que las autoridades de facto del Instituto Nicaragüense de Energía INE, ya han abierto una convocatoria para obtener 20 millones de dólares a fin de no tener que incrementar la tarifa energética en general; los cuales serían pagados a plazo indeterminado una vez que la matriz energética con fuentes renovables sea mayor a la actual y los precios de la energía disminuyan de tal forma que se produzcan remanentes que permitan cubrir los actuales ajustes tarifarios.

Adicionalmente se suma a este hecho, que la protección especial como hemos señalado para los ahora más de 700 mil familias y usuarios beneficiados finaliza en el mes de Abril del corriente año y todavía no existen condiciones económicas como para que este importante segmento protegido por la Ley, pueda amortiguar el severo impacto económico que significarían los incrementos tarifarios.

De paso y aprovechando esta especial circunstancia de vencimiento del periodo de protección especial para los consumidores de hasta 150 kwh mensuales, hemos considerado oportuno legislar para que este beneficio ahora que ya no existen racionamientos y que la demanda energética está totalmente cubierta y hasta con excedentes de generación aun en horas pico; impulsar la extensión de este beneficio a los usuarios y consumidores de hasta 200 kwh mensuales sobre todo también de que las estadísticas oficiales de los entes de gobierno apuntan a un sostenido y más aun elevado crecimiento económico en los próximos años adicionales a los que la economía en general ha tenido durante varios años consecutivos.

Asimismo estamos considerando la oportunidad de establecer mediante ley una serie de disposiciones, medidas, prohibiciones, regulaciones y otros asuntos relacionados al sector y a la prestación del servicio a fin de que se garantice el respeto a los derechos de los usuarios y consumidores y se mejore el servicio al los clientes, aumentando la calidad, la eficiencia y estableciendo ciertas normas regulatorias de actuación en casos determinados.

De igual manera se pretende legislar en el sentido de aprobar la participación de las distribuidoras en el campo de la generación energética, que aunque contrario a los principios que inspiran la libre competencia; por las características y necesidades del sector y siempre que redunden en mayores y mejores beneficios a los usuarios y consumidores en general y al segmento especialmente protegido en particular, se plantea un mecanismo mediante el que se autoriza a las distribuidoras ampliar las posibilidades de inversión en el campo de la generación energética pero se vincula directamente a los esfuerzos que estas realicen en el retrasado tema de las inversiones relacionadas precisamente con la mejora de la calidad, la reducción de pérdidas técnicas y no técnicas así como en Eficiencia energética y otras inversiones que vayan a beneficiar tanto a los operadores del sector como a los mismos usuarios.



Asamblea Nacional
de
Nicaragua

Por si esto fuera poco esperamos que el mismo consenso que existió en años anteriores para la aprobación de este escudo de protección a los usuarios prevalezca en esta ocasión a fin de salvaguardar los intereses mayoritarios de los nicaragüenses.

No está de más señalar que recientemente en Octubre del 2012, al igual que muchas otras voces de la sociedad civil, personalidades, organizaciones de defensa de los consumidores y los propios usuarios del servicio; miles de estudiantes de secundaria organizados en la Federación de estudiantes de Secundaria FES marcharon hacia la Asamblea Nacional a demandar la reforma de la Ley 554, Ley de Estabilidad Energética (**u otro instrumento legal como el que estamos presentando**), de manera que se garantice el cumplimiento de esa ley frente a los elevados costos que las familias nicaragüenses pagan por el servicio de energía eléctrica.

La propuesta que se presentó ante la Comisión de Infraestructura de la AN, fue acompañada de una proclama, en la que los estudiantes exponen que las tarifas de la energía eléctrica son altas y **que en muchos casos las familias están incapacitadas económicamente para pagar tarifas que pasan el consumo de 150 KW.**

Elena García, miembro de la FES, explicó que para hacer escuchar su demanda, casi 7 mil estudiantes de los distintos centros de estudio de Managua, marcharon desde la rotonda Rigoberto López Pérez hasta el recinto de la Asamblea Nacional. http://www.el19digital.com/index.php?option=com_content&id=44606

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 138 numeral 1 y 140 numeral 1 ambos de la Constitución Política de la República de Nicaragua y en base a los artículos 11 numeral 2, artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Ley No. 606 y sus correspondientes Reformas; sometemos a consideración de la Asamblea Nacional el **“Proyecto de LEY QUE EXTIENDE EL PLAZO DEL SUBSIDIO Y AMPLIA BENEFICIOS A LOS PEQUEÑOS CONSUMIDORES DE ENERGIA ELECTRICA”** a fin de que se le dé el debido procedimiento para la formación de la Ley. Asimismo, solicitamos se le dé trámite de urgencia de acuerdo a lo establecido en el párrafo 5 del Artículo 141 de la Constitución Política y 93 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 26 del 6 de febrero de 2007.

Hasta aquí la Exposición de Motivos y Fundamentación.

_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____



LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad al artículo 105 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, es obligación del Estado, promover, **facilitar** y regular la prestación de los servicios públicos básicos, entre los que se encuentra la energía eléctrica como factor decisivo en la vida y la economía de los nicaragüenses.

II

Que al igual que en otros momentos de años pasados y a pesar de la bonanza del cambio de la matriz energética, actualmente el sector de energía eléctrica del país enfrenta una serie de cambios, movimientos y fluctuaciones inexplicables que ponen en riesgo la continuidad del beneficio del subsidio a la tarifa del servicio de energía eléctrica a aquellos consumidores iguales o menores a 150 kw/mensuales, a lo que se suma los precios de los derivados del petróleo en especial el Fuel Oil o Bunker que se utiliza para generar energía eléctrica se han incrementado de manera considerable y aparentemente sin justificación alguna.

III

Que esa inestabilidad e incertidumbre con todo y la fluctuación de precios a nivel internacional relacionados con el crudo de petróleo y el bunker fuel oil destinado para un segmento de la producción energética sumado a declaraciones del Asesor Presidencial para Asuntos Económicos en el sentido de que “es posible que próximamente se revise la tarifa de energía, y lo que es peor; que lo relativo al subsidio energético para los consumidores con igual o menor consumo mensual de 150 kilowatts, pudiera ser o anulado o prorrogado por un breve tiempo.

IV

Que el aumento sostenido de los precios del combustible a nivel internacional hace que nuestra economía se vea seriamente afectada, y que por el contrario la disminución de los precios del crudo y de sus derivados no impacta en la misma proporción a los aumentos de tarifa energética y en consecuencia se hace necesario que el Estado proteja a los consumidores en general manteniendo o disminuyendo las tarifas en proporción a la fluctuaciones de precios internacionales y que de paso, se pueda prorrogar, extender y/o ampliar el beneficio de que gozan los consumidores de 150 kw/mes o menos a efectos de proteger a los sectores más vulnerables de la población y subsidiar focalizadamente el efecto de estos incrementos.

V

Que sumada a las disminuciones ocasionales del precio del petróleo y sus derivados sin que se reduzca proporcionalmente la tarifa de energía eléctrica, y sumado a la reciente nueva venta de las empresas distribuidoras a agentes desconocidos sin la plena información de parte del pueblo y a nuestro juicio sin la plena capacidad y experiencia de los nuevos operadores de la distribución energética con el agregado de fondo de la incertidumbre respecto de sus verdaderos propietarios;

VI

Que con el cambio de la matriz energética con la que hemos tenido y alcanzado niveles de generación con fuentes renovables de hasta 70% del total de la producción y demanda



nacional a lo que se agregan los nuevos y mayores proyectos energéticos renovables que deberían significar un impacto positivo a los consumidores en general y en particular para el segmento de menor consumo en nuestro país;

VII

Que la cantidad de kilowatts-hora mensuales que están cubiertos por el subsidio con los fondos del Presupuesto General de la República o eventualmente de otras fuentes alternas, en las actuales circunstancias en las que no tenemos déficit de producción y en las que las cifras macroeconómicas se han venido aumentando por diversos factores se hace necesario ajustar esa cantidad y ampliar dicho beneficio para completar una gama de consumidores de escasos recursos económicos;

VIII

Que la Asamblea Nacional debe facilitar, extender el plazo, el beneficio y ampliar su rango de cobertura así como ciertas condiciones en las que se presta el servicio de energía eléctrica y se otorga dicho subsidio;

En uso de sus facultades;

HA DICTADO, La siguiente:

LEY QUE EXTIENDE EL PLAZO DEL SUBSIDIO Y AMPLIA BENEFICIOS A LOS PEQUEÑOS CONSUMIDORES DE ENERGIA ELECTRICA

Artículo 1. Extiéndase el plazo para que todos los consumidores de ciento cincuenta kilowatts hora mensuales o menos, mantengan el beneficio del subsidio tarifario manteniendo para ellos el precio congelado a los valores de la tarifa en ese segmento del año 2005 por el lapso de 5 años adicionales contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 2. Amplíese el rango de consumo total mensual beneficiado con la política de subsidios y extiéndase para todos los consumidores de hasta los 200 kwh mensuales o menos; manteniendo para el rango de consumo de entre 1 y 150 kilowatts hora mensuales, el beneficio extendido del artículo anterior; y para el rango de consumo de entre 151 y 200 kilowatts hora mensuales, la tarifa congelada con los precios establecidos para ese segmento a Enero 2011 hasta por el lapso de 5 años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 3. Se exonera del pago del impuesto al Valor Agregado (IVA) a todos los consumidores domiciliarios de energía eléctrica comprendidos dentro del rango de cero a trescientos Kw/h. Todos los consumidores domiciliarios de energía eléctrica comprendidos en el rango de trescientos un kw/h por mes a mil Kw/h mensuales, pagarán únicamente el siete por ciento en concepto de tasa al impuesto al Valor Agregado (IVA), por un plazo de cinco años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

La tasa del Impuesto al Valor Agregado (IVA) se liquidará única y exclusivamente sobre el consumo real de energía eléctrica, sin contemplar en su base de cálculo, ningún otro cargo adicional que contenga la factura.



Asamblea Nacional
de
Nicaragua

Arto. 4.- Para efectos de la cobertura de estos costos la fuente principal serán los ingresos incrementales del Impuesto al Valor Agregado (IVA), producto de ajustes de tarifa, las utilidades provenientes del arrendamiento y demás ingresos por la concesión de Petronic que finalizaron recientemente, así como de las utilidades que en virtud del Acuerdo PETROCARIBE, pueda estar generándose por cualquier medio incluido principalmente DNP Petronic y/o DNP; y que deben integrarse por Ministerio de la Presente Ley al Presupuesto General de la República sin descartar la posibilidad de hacer uso de otras fuentes de ingresos alterna que permita un respiro a la economía nacional a los consumidores de estos segmentos de consumo.

Arto. 5.- El Ente Regulador deberá establecer en conjunto con el Ministerio de Energía y Minas una tarifa especial más favorable para la industria panificadora y para las pulperías, expendios de granos básicos y productos de consumo masivo popular que les permita subsistir a los incrementos tarifarios de la energía eléctrica.

Arto. 6.- Manténgase y ampliése de forma indefinida la tarifa de energía especial subsidiada para todos y todas las y los adultos mayores comprendidos como tales a los que determina la Ley del Adulto mayor independientemente de que gocen o no de una pensión de parte del estado de Nicaragua.

Arto. 7.- Oblíguese por Ministerio de la presente Ley a los nuevos adquirentes de las empresas distribuidoras de energía eléctrica para que en el plazo de un año a mas tardar realicen las inversiones comprometidas por el antiguo propietario y que no fueran debidamente realizadas a la presente fecha de entrada en vigencia de la presente Ley; asimismo a cumplir con todas y cada una de las obligaciones y restricciones para ellas determinadas.

Arto. 8.- Las inversiones realizadas por la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica ENATREL e segmentos de distribución de media y baja tensión que conforme el contrato de concesión original correspondiere realizar a las empresas distribuidoras, deberán ser debidamente controladas y contabilizadas a efectos de deducir estos montos en el cálculo de la tarifa energética al momento de su revisión por parte de las autoridades competentes.

Arto. 9.- Prohíbanse a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, cualquier tipo de inspecciones nocturnas no solicitadas por el cliente o que no constituyan emergencias y que sobrepasen las ocho de la noche, igualmente entre los viernes a partir de las doce meridiano hasta los días Lunes a partir de las ocho de la mañana. No obstante lo anterior este periodo así como todo periodo y hora son hábiles para las empresas distribuidoras a efectos de atender las emergencias y realizar las reconexiones de servicios eléctricos a los clientes y consumidores o usuarios.

Arto.10.- A efectos de evitar la proliferación de fraudes o sustracciones ilegales de energía eléctrica durante estos periodos, las empresas distribuidoras deberán invertir en la colocación selectiva de medidores en los puntos de despacho de energía a nivel de transformadores o de zonas clasificadas.

Arto. 11.- Salvo excepciones debidamente justificadas y autorizadas por el Ente Regulador, se prohíbe la instalación de medidores en bastidores de altura fuera del rango de 2.5 metros de altura o en postes fuera de los límites de la propiedad o vivienda; en virtud de lo cual se deberán reinstalar aquellos medidores que no cumplieren con estas disposiciones en un lapso no mayor de tres meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.



Tampoco deberán realizarse cambios de medidores si no existe de por medio una autorización previa del Ente Regulador debidamente notificada con al menos 7 días de anticipación al cliente, usuario o consumidor explicando las causas razonadas de dicho cambio.

Arto.-12.- El Ente Regulador INE recibirá por parte de las distribuidoras en el caso de rectificación de facturas a favor del cliente, la misma cantidad del equivalente al porcentaje de Ley de la factura originalmente emitida y que le corresponde independientemente de la refacturación o rebaja a favor del cliente y como una forma de evitar que se niegue o distorsione el derecho de los clientes con reclamos por este concepto. Igualmente el Ente Regulador deberá emitir un Manual de Ética para que sus funcionarios y trabajadores eviten cualquier tipo de regalías directas, indirectas, abiertas, evidentes o subliminales, directas o por intermedio y de cualquier tipo por parte de representantes o trabajadores o funcionarios de las entidades sujetas a su supervisión y regulación.

Arto. 13.- Independientemente de los beneficios a todos los consumidores domiciliarios establecidos en la presente Ley, el Gobierno de la República de Nicaragua, continuará subsidiando a los consumidores de los asentamientos humanos espontáneos y barrios económicamente vulnerables. Este subsidio será por un período de cinco años a partir de la fecha de su último vencimiento y se aplicará de la forma ya determinada a la presente fecha.

Esta medida podrá ser revisada y pasar al régimen común incluyendo el especial establecido en la presente Ley si fuera pertinente una vez que el o la cliente o usuario o consumidor del servicio de energía eléctrica sea beneficiado plenamente con proceso de legalización energética en Asentamientos humanos espontáneos y barrios económicamente vulnerables.

Arto. 14.- Las empresas distribuidoras presentarán su Plan General de Reducción de Pérdidas y Lucha Contra El Fraude acompañado del respectivo Plan de Inversiones debida y previamente aprobado por la autoridad competente, los que serán aprobados por el Ministerio de Energía y Minas, y supervisados por el Instituto Nicaragüense de Energía (INE). Así mismo se deberá de presentar el plan específico para reducir las pérdidas de energía en los asentamientos, el cual será elaborado en conjunto con el Ministerio de Energía y Minas, el Instituto Nicaragüense de Energía (INE) y el mismo será evaluado y revisado cada 6 meses por estas instituciones. Esta obligación de las empresas distribuidoras será efectiva a partir de la vigencia de la presente Ley y no podrán autorizarse ningún incremento tarifario si no consta de por medio la certificación de cumplimiento de los aspectos antes relacionados en este artículo.

Arto. 15.- Las empresas distribuidoras deberán presentar para su aprobación y aplicación a la brevedad posible, el Plan de Mejoramiento de la Calidad y la Atención en el Servicio al Cliente y asimismo deberán negociar y ajustar periódicamente, al menos cada año en fecha inmediata posterior a la firma de los acuerdos de reajuste del Salario Mínimo que servirá de referencia para el resto; los contratos y condiciones establecidas en el marco de la Ley con las empresas subcontratadas o tercerizadas y sus trabajadores a fin de que de forma armónica se brinde un servicio de calidad y eficiencia integral a la población y usuarios en general.

Arto. 16.- Las empresas distribuidoras de forma excepcional estarán autorizadas para incursionar en el campo de las inversiones en generación energética con fuentes renovables hasta en montos equivalentes al triple de las inversiones que realicen de forma



conjunta para Mejoras a la calidad del Servicio al cliente, eficiencia energética, reducción de pérdidas técnicas y no técnicas previamente certificadas por el ente Regulador y/o el Ministerio de energía y Minas debiendo reinvertir sus utilidades o ganancias provenientes de estas inversiones, en esos mismos rubros antes señalados como lo son: Mejoras a la calidad del Servicio al cliente, eficiencia energética, reducción de pérdidas técnicas y no técnicas

Arto. 17. Se autoriza a la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL) a realizar importaciones de energía del mercado regional y a efectuar compras en el mercado de ocasión nacional, hasta por un monto equivalente al valor total de las inversiones de las distribuidoras en el sector de generación con fuentes renovables y ofertar dicha energía en el mercado de ocasión nacional a las distribuidoras DISNORTE Y DISSUR. Estas eventuales importaciones de energía deberán garantizar que su precio final sea menor al de los costos internos de generación que vendrían a sustituir.

Arto 18.- La liquidación de esta energía por parte del Centro Nacional de Despacho de Carga (CNDC), a efectos de pago por parte de las distribuidoras, reconocerá solamente el valor de la energía y peajes respectivos. Los pagos de esta energía por parte de las Distribuidoras serán efectuados a la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL) a cuenta de los subsidios que corresponda pagarle a las distribuidoras por parte del Estado, por la tarifa eléctrica de aquellos consumidores subsidiados según lo dispuesto en la presente Ley.

Arto. 19.- La Asamblea Nacional insta a las autoridades competentes a que se realice una exhaustiva consideración y revisión de todos los factores como la reducción de los precios internacionales del crudo y derivados así como la alta proyección y cálculo previsto de los precios del crudo por parte de las autoridades para el segundo semestre 2012 y parte del 2013 y el hecho de que los precios han estado muy por debajo de ese rango previsto; en el sentido de que se hagan todos los esfuerzos posibles para que los consumidores o usuarios del resto de rangos de consumo no sufran nuevos incrementos tarifarios de energía dadas las circunstancias antes relacionadas; a las que se agregan la reversión sustancial y permanente y casi total en perspectiva de corto plazo, de la matriz energética con fuentes renovables.

Arto. 20.- La Presente Ley prevalece sobre cualquier disposición que se le oponga o contradiga.

Arto. 21.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones Plenarias de la Asamblea Nacional, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil Trece.

RENE NUÑEZ TELLEZ,

Presidente de la Asamblea Nacional

ALBA PALACIOS BENAVIDES

Primer Secretaria de la Asamblea Nacional.